

**TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 22 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se incluye la economía colaborativa digital (ECD) en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo. Inclúyase la Economía Colaborativa Digital o ECD dentro del ordenamiento legal colombiano a través de nuevas tecnologías y plataformas colaborativas, en cabeza del Gobierno nacional, quien fomentará e incentivará a los colombianos para el correcto desarrollo de la presente ley.

Artículo 2°. Definición. Entiéndase por ECD toda aquella actividad económica mediante la cual se comparten e intercambian bienes y servicios a través de plataformas digitales que ponen en contacto directo a cliente y proveedor.

La Economía Colaborativa Digital enmarca los conceptos de:

1. Economía colaborativa. O <Sharing Economy> por su nombre en inglés, definiéndolo como aquellos medios digitales para satisfacer las necesidades humanas mediante recursos disponibles.

2. Consumo Colaborativo. Es el acceso de bienes y servicios sin determinar la propiedad de los mismos, a través de plataformas digitales.

3. Conocimiento abierto. Iniciativas colaborativas, que promueven la difusión abierta del conocimiento, su reutilización y redistribución.

4. Producción colaborativa. Mallas o redes profesionales por medio de las cuales se establecen contactos directos entre usuarios para la gestión y elaboración compartida de proyectos, servicios u objetos de todo tipo.

Parágrafo. Los modelos de negocio de ECD serán los siguientes:

1. Prestación de servicios profesionales.

2. Prestación de servicios <peer to peer> o aquellos servicios en donde dos o más particulares interactúan para intercambiar bienes y servicios a cambio de una contraprestación.

3. Plataformas colaborativas en donde se presta un servicio a cambio de una contraprestación o remuneración que puede ser de forma electrónica, a distancia y mediando una solicitud individual de prestación de servicios.

Artículo 3°. Registro. Todas las personas naturales y jurídicas que deseen prestar servicios o intercambiar algún tipo de bien a través de plataformas de ECD, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley, deberán contar con un registro mercantil conforme lo determinan las leyes preexistentes.

En el caso de personas naturales o jurídicas que presten algún servicio o quieran intercambiar algún tipo de bien a través de plataformas de ECD, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, deberán contar con el registro único tributario (RUT).

Parágrafo. Además de las obligaciones establecidas en el presente artículo, las personas naturales y jurídicas que presten algún servicio o quieran intercambiar algún tipo de bien a través de plataformas de ECD deberán inscribirse ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones bajo los parámetros, condiciones y reglamentación que dicho Ministerio establezca.

Artículo 4°. Contratación laboral. Las relaciones laborales que surjan en virtud de la ECD, se regirán en su integridad por las normas y legislación laboral vigentes en Colombia.

Artículo 5°. Sin perjuicio de las obligaciones y normativa tributaria vigente, todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades de ECD señaladas en la presente ley, deberán inscribirse en el Registro Mercantil o RUT en caso de personas nacionales y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera.

La Dian quedará plenamente facultada para expedir todo tipo de reglamentación y ejercer los controles necesarios para hacer cumplir las normas tributarias aplicables a las personas jurídicas y naturales que interactúen y empleen las plataformas de ECD. Estas reglamentaciones y controles deben respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Artículo 6°. Marco regulatorio. Cuando las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas en el marco de la ECD compitan con empresas que tengan que someterse a regulación o licencia especial para ejercer actividades o acceder al mercado en el que pretenden operar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC en conjunto con el Ministerio del ramo y/o Superintendencia competente según la actividad o sector, podrán expedir el marco regulatorio que permita a las empresas de ECD ingresar al mercado y competir en igualdad de condiciones con las empresas tradicionales del sector previamente regulado, dichas normativas deberán, en todos los casos, seguir los siguientes principios:

1. En las regulaciones o requisitos para el otorgamiento de licencias que el gobierno expida para las personas naturales y jurídicas de ECD deben primar los principios de igualdad, no discriminación, motivación y proporcionalidad, en relación con las licencias y normas que regulan a las empresas tradicionales del sector que competirán con estas.

2. Los requisitos, licencias y normas de acceso al mercado deberán ser justificados en razones de interés público y defensa de derechos de los usuarios y serán expedidos de forma excepcional y extraordinaria.

3. Los requisitos, licencias y normas de acceso al mercado deben obedecer a un análisis previo tendrán que adecuarse a la naturaleza y modelo de negocio específico de las personas naturales y jurídicas de la ECD no pudiendo constituirse en barreras de acceso al mercado que impidan a dichas personas entrar a competir con las empresas tradicionales existentes.

Artículo 7°. Protección al Consumidor. Para efectos de protección al consumidor de la ECD tendrá plena vigencia el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, y en general todas aquellas normas que regulen el derecho de consumo y protejan los derechos de los consumidores. El Gobierno nacional queda facultado para poder establecer las reglamentaciones necesarias para adaptar la legislación de protección al consumidor a la ECD.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades legales, deberá reglamentar un sistema de líneas de servicio al cliente y mecanismos de resolución de conflictos que proteja a los usuarios de la ECD el cual estará a cargo de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de ECD.

Artículo 8°. Hábeas Data. Las personas naturales o jurídicas que almacenen información en las plataformas digitales deberán cumplir con todos los requerimientos y normas legales en materia de hábeas data expresadas en la legislación nacional, decretos y demás normas aplicables, sin perjuicio de la potestad reglamentaria en cabeza del Gobierno nacional con el fin de adaptar dicha normatividad a las características particulares de la ECD.

Artículo 9°. Pautas de Implementación. Para implementar la presente ley se seguirán las siguientes pautas:

1. Se hará una consolidación de información en relación con las empresas y sectores que actúan dentro de la ECD.
2. Se realizará una coordinación interinstitucional e intersectorial que permita promover la introducción de la ECD.
3. Se cuantificará el tamaño actual de las empresas que tengan la modalidad ECD y se promoverá su formalización.
4. Se promoverá el fortalecimiento de la infraestructura digital con el fin de permitir el crecimiento de la ECD.
5. Se fomentará la exportación de servicios relacionados con la ECD.
6. Se impulsará el desarrollo de la ECD con el fin de generar oportunidades de desarrollo profesional e inclusión social.
7. Se garantizará a los actores de la economía tradicional que deseen incursionar en la ECD, la libertad de acceso a esta modalidad de economía amparados bajo el principio constitucional de igualdad.

Artículo 10. Institucionalidad. El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de la Economía Colaborativa Digital, cuya dirección, coordinación y manejo estará a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Parágrafo. Con el fin de realizar seguimiento a la evolución de la ECD y para poder establecer la efectividad de las normas y políticas públicas establecidas en el marco de su implementación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá

efectuar encuestas periódicas de monitoreo a empresas y consumidores en donde se mida el uso y volumen de transacciones de ECD y que permitan realizar diagnósticos sobre el estado de desarrollo de la ECD, con el fin de llevar a cabo las acciones que sean necesarias para poderla implementar de forma eficaz, eficiente y efectiva.

Artículo 11. *Promoción y estímulo.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones coordinará todas las medidas de promoción, fomento, estímulo e implementación de la presente ley, con el fin de impulsar la Economía Colaborativa Digital en Colombia y lograr su efectivo desarrollo.

Artículo 12. *Política pública integral.* El Gobierno nacional formulará una política pública integral de ECD la cual se desarrollará mediante un Decreto Reglamentario el cual cumplirá con los postulados de la presente ley.

En la formulación de dicha política participarán, además del Gobierno nacional, los colectivos, agremiaciones, consejos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, universidades, institutos y demás actores que fortalezcan y permitan tener una perspectiva diversa de la misma.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.